

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO
LEGISLATURA MUNICIPAL

RESOLUCIÓN

Número 29

Serie 2018-2019

Presentada por: Administración

PARA AUTORIZAR AL ALCALDE DEL MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO, HONORABLE ÁNGEL A. PÉREZ OTERO, O SU REPRESENTANTE AUTORIZADO A SOMETER Y SUSCRIBIR UN ACUERDO TRANSACCIONAL QUE PONGA FIN AL CASO CIVIL DE "UNIVERSAL GROUP INC. V. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE GUAYNABO", CASO NÚMERO DCO 2006-0006, CONSOLIDADO CON EL CASO DAC 2011-0991; Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Ley 81 de 1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico", en su Artículo 2.001 (o) faculta a los municipios a ejercer el poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo, con sujeción a las leyes aplicables.

POR CUANTO: El Artículo 3.009(e) de la Ley 81, ante, dispone entre otros asuntos que el Alcalde tendrá que someter ante la consideración de la Legislatura Municipal toda oferta de transacción que conlleve algún tipo de desembolso económico mayor de veinticinco mil (\$25,000.00) dólares, previo a someter dicha oferta de transacción a la consideración del foro judicial.

POR CUANTO: La Ley 113 de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", autoriza a los municipios de Puerto Rico a imponer y cobrar, de acuerdo con las disposiciones de las secs. 651 a 652 de la ley, a toda persona dedicada a la prestación de cualquier servicio, o a la venta de cualquier bien, negocio financiero y/o cualquier industria o negocio, excepto lo que en otro sentido se disponga, las patentes municipales.

POR CUANTO: La compañía Universal Group, Inc. (Universal) tiene operaciones dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Guaynabo. Dicha empresa está dedicada, entre otros, a la venta de seguros, financiamiento e inversiones en Puerto Rico y; por ende, está sujeta al pago de patentes municipales. Luego de una evaluación realizada por el Departamento de Finanzas, el 13 de febrero de 2006, el Municipio le notificó a Universal una deficiencia final por concepto de patentes municipales por la cantidad de \$844,408.00, correspondiente a los años fiscales desde el 2000-2001 hasta el 2005-2006. Dicha deficiencia surgió basándose en que el Municipio argumentaba que Universal debía ser catalogado como un negocio financiero a la luz de la Ley 113, ante, y que los ingresos por concepto de dividendos que no fueron reportados en su volumen de negocio debían formar parte del mismo. En vista de ello, el 16 de agosto de 2006, Universal radicó una demanda en el

Tribunal de Primera Instancia (TPI) en contra del Municipio impugnando las deficiencias notificadas.

POR CUANTO: El 17 de febrero de 2011, el Municipio notificó a Universal otra deficiencia final por concepto de patentes municipales por la cantidad de \$664,989.09, correspondiente a los años fiscales 2009-2010 y 2010-2011. En vista de ello, el 23 de marzo de 2011, Universal radicó otra demanda impugnando la acción del Municipio.¹ En vista de que las dos demandas incoadas por Universal trataban una misma materia, el TPI consolidó ambas demandas en el primer caso presentado, es decir, en el Caso Núm. DCO 2006-0006.

POR CUANTO: El 9 de agosto de 2012, el TPI emitió Sentencia Parcial en la cual determinó que los ingresos por concepto de dividendos percibidos por Universal no son tributables para fines de la patente municipal, ya que los mismos no constituyen volumen de negocio por la prestación de un servicio y por ende, estos no son atribuibles a operación o negocio llevado a cabo en el Municipio. Además, la referida Sentencia Parcial determinó que las deficiencias notificadas para los años fiscales 2000-2001 y 2001-2002 estaban prescritas, a tenor la Ley de Patentes Municipales. En vista de ello, el Municipio acudió en revisión al Tribunal de Apelaciones y este confirmó la sentencia del TPI. Asimismo, el Municipio acudió bajo un recurso de Certiorari al Tribunal Supremo y este denegó el recurso, lo que resultó la sentencia parcial emitida por el TPI adviniera como final y firme.

POR CUANTO: Siendo la Sentencia Parcial una final, firme e inapelable, le correspondía al Municipio reembolsar o acreditar la cantidad correspondiente a los dividendos que fueron pagados en exceso por Universal para los años fiscales desde el 2003-2004 al 2012-2013. Además, en relación a este tipo de litigios, la Ley 113, ante, en la Sección 16(b)(2), establece que "[s]i el foro apelativo resolviere que no existe la deficiencia determinada por el Tribunal de Primera Instancia o parte de la misma, y la persona hubiere pagado total o parcialmente dicha deficiencia al apelar, el Director de Finanzas procederá a reintegrarle con cargo a cualesquiera fondos disponibles en el municipio, la cantidad que procede de conformidad con la sentencia del foro apelativo, más intereses al seis por ciento (6%) anual sobre el monto a reintegrarse, computados desde la fecha del pago." (énfasis suplido)

POR CUANTO: Como consecuencia de la determinación del TPI, Universal quedó con una cantidad de pago en exceso o crédito a su favor, por las sumas pagadas por patente municipal sobre los dividendos exentos por la cantidad de \$552,715.31. En vista de la disposición de Ley ante citada, adicional a esta cantidad, al Municipio le correspondía pagar una cantidad aproximada a los \$310,000.00, por concepto de intereses computados al 6% anual sobre el monto a reintegrarse.² Lo que resultaría que el Municipio estaría en la obligación de pagar o acreditar Universal una suma consolidada de aproximadamente \$862,000.00.

POR CUANTO: No obstante, el asunto de que las actividades que realizaba Universal dentro del Municipio y el tipo contributivo aplicable de negocio financiero (1.5%) o al tipo contributivo de

¹ Caso Civil Num. DAC 2011-0991.

² Periodos individuales desde el AF 2003-2004 hasta el mes de agosto de 2018, al seis por ciento de interés (6%) anual sobre el monto a reintegrarse computados desde la fecha del pago.

negocio no financiero (0.5), continuaba "sub júdice". A tales efectos, las partes presentaron sendas mociones para que se emitiera la sentencia del caso sumariamente. Habiendo evaluado los escritos presentados, el TPI dictó sentencia, el 1 de diciembre de 2016, resolviendo que Universal era un negocio financiero para fines de patente municipal por lo que venía obligado a tributar a una tasa de 1.5% como institución financiera y determina dar por terminado el pleito en su totalidad. Así las cosas, e inconformes con la decisión del TPI, Universal presentó un recurso de Apelación, el pasado 20 de marzo de 2017. Habiendo, el Municipio presentado su posición en cuanto a la apelación de Universal, el 26 de mayo de 2017, el Tribunal de Apelaciones emitió su Sentencia, revocando al TPI y resolviendo que Universal no era un negocio financiero a la luz de la Ley de Patentes Municipales.

POR CUANTO:

En vista de lo resuelto por el tribunal de apelaciones, de no transigirse el caso, el tribunal de primera instancia celebraría un juicio en sus méritos para, finalmente, resolver la controversia, resultando en mayores gastos para el Municipio por motivo de honorarios de abogados y costas. Además, cabe la posibilidad de que el Tribunal falle en contra del Municipio. Adicional a ello, el Municipio también tendría que pagar a Universal una cantidad superior a los \$862,000.00, correspondiente al pago en exceso de los dividendos y los intereses al 6% conforme la Sentencia Parcial del TPI.

POR CUANTO:

Así las cosas y en aras de llegar a un acuerdo entre las partes de este caso y en beneficio del Municipio y el interés público, se llevaron a cabo varias reuniones entre los representantes legales de las partes para auscultar una solución factible mediante un acuerdo transaccional. Como resultado de tales reuniones y a los fines de disminuir gastos, evitar las contingencias de un litigio y de lograr economías para el Municipio, es conveniente al mejor interés público, llegar a un acuerdo final entre las partes. El Acuerdo consiste en que las reclamaciones de ambas partes no se lleven a cabo, lo que equivale a que el Municipio no tiene que pagar a Universal cantidad alguna de su reclamación de pago en exceso y que las deficiencias notificadas por el Municipio a Universal queden sin efecto, para los años en que fueron notificadas. Destacamos que el acuerdo transaccional a ser suscrito, se hará conforme a las disposiciones de la Sección 42 de la Ley 113, ante.

POR CUANTO:

La Administración Municipal de Guaynabo, habiendo expuesto todo lo anterior, entiende conveniente y necesario aceptar la oferta presentada por la parte demandante, como acuerdo transaccional, en aras del mejor interés público, de la economía procesal y evitando así mayores gastos en la tramitación ulterior del caso.

POR TANTO:

RESUÉLVASE POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE GUAYNABO, PUERTO RICO, REUNIDA EN SESIÓN ORDINARIA HOY, 13 DE DICIEMBRE DE 2018, LO SIGUIENTE:

Sección 1ra.

Se autoriza al Alcalde del Municipio Autónomo de Guaynabo, o a su representante autorizado, a que suscriba un acuerdo transaccional que ponga fin al caso de "Universal Group Inc. v. Municipio Autónomo de Guaynabo", Caso Civil Número DCO 2006-0006, consolidado con el caso DAC 2011-0991, consistiendo el acuerdo en dejar sin efecto

la reclamación de reintegro o crédito por pago en exceso de Universal y las deficiencias contributivas de patente municipal notificadas el Municipio, según los periodos y cantidades totales que se reclaman por ambas partes en el mencionado caso.

Sección 2da. La representación legal de Municipio de Guaynabo, deberá realizar los trámites correspondientes relacionados al acuerdo de transacción autorizado por la presente Resolución y someter el mismo ante la consideración del Honorable Tribunal.

Sección 3ra. Esta Resolución comenzará a regir de inmediatez, una vez aprobada por la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde.

Sección 4ta. Copia certificada de esta Resolución será remitida al Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón, a la División Legal del Municipio, a la Secretaría Municipal, al Departamento de Finanzas y a las demás agencias municipales y estatales pertinentes para su conocimiento y acción que estimen necesario.

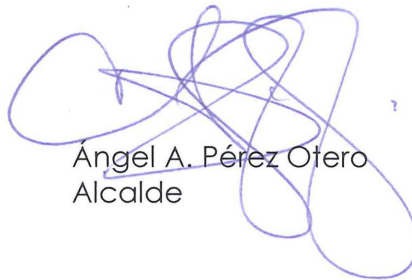


Carlos H. Martínez Pérez
Presidente



Lillian Amado Sarquella
Secretaria Interina

Aprobada por el Hon. Ángel A. Pérez Otero, Alcalde, el día 14 de Diciembre de 2018.



Ángel A. Pérez Otero
Alcalde



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Municipio Autónomo de Guaynabo
Legislatura Municipal

CERTIFICACIÓN

Yo, Lillian Amado Sarquella, Secretaria Interina de la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, por medio de la presente CERTIFICO que la que antecede es una copia fiel y exacta de la Resolución Núm. 29, Serie 2018-2019, aprobada por la Legislatura Municipal de Guaynabo, Puerto Rico, reunida en Sesión Ordinaria el día 13 de diciembre de 2018.

CERTIFICO, ADEMÁS, que la misma fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes en dicha sesión, los Honorables:

Roberto L. Lefranc Fortuño
Alexandra Rodríguez Burgos
Miguel A. Negrón Rivera
Antonio O'Neill Cancel
Javier Capestany Figueroa
Carlos M. Santos Otero
Héctor M. Landrau Clemente

Lilliana Vega González
Angel L. O'Neill Pérez
Guillermo Urbina Machuca
Natalia Rosado Lebrón
Luis C. Maldonado Padilla
Carlos H. Martínez Pérez

Excusados: Jorge R. Marquina González-Abreu, Carlos J. Alvarez González
Carmen Báez Pagán.

Fue aprobada por el Alcalde, Angel A. Pérez Otero, el 14 de diciembre de 2018.

EN TESTIMONIO DE TODO LO CUAL, libro la presente certificación bajo mi firma y el sello oficial de esta municipalidad de Guaynabo, Puerto Rico, el 14 de diciembre de 2018.

Lillian Amado Sarquella
Secretaria Interina